



**RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 001-054078**  
Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia,  
acceso a la información pública y buen gobierno.

1º. Con fecha 22 de febrero de 2021 tuvo entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, formulada por [REDACTED] y registrada con el número de expediente 001-054078 cuyo contenido es el siguiente:

*“Me gustaría saber cuántos proyectos se han presentado al sandbox financiero por tipo de empresa u organización solicitante (bancos, fintech, universidades...) y si es posible conocer la lista de participantes.”*

2º. El 23 de febrero de 2021 se dio traslado de esta solicitud a la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, fecha a partir del cual comienza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre para su resolución.

3º. Una vez analizada la solicitud, esta Secretaría General resuelve dar acceso parcial a la misma.

4º **La Ley 7/2020 de transformación digital ha permitido la creación del “Sandbox financiero”**, un espacio controlado y seguro de pruebas que permite el despliegue de innovaciones tecnológicas con seguridad que puedan servir, en particular, para mejorar los servicios a los clientes o la actividad de los supervisores. Este espacio controlado de pruebas lanzará convocatorias con periodicidad semestral siendo su primera convocatoria la emitida por la Secretaria General del Tesoro y Financiación Internacional el 15 de diciembre de 2020 y por la cual, se abrió el primer plazo de solicitudes entre el 13 de enero y el 23 de febrero de 2021. En dicho **primer cohorte, el número de solicitudes ascendió a 67**, al nivel de otras iniciativas líderes en Europa. Además, se han presentado proyectos muy diversos por:

- i. la tipología del promotor, contando tanto con grandes empresas como pequeñas Fintech;
- ii. por procedencia de los promotores, ya que también se cuenta con promotores extranjeros, procedentes de países como Israel y Canadá, entre otros
- iii. por innovación tecnológica empleada, muchos de los proyectos se basan en biometría e identidad digital, tecnología de registros distribuidos (blockchain), computación en la nube, inteligencia artificial, Internet de las Cosas y Big Data.



En este enlace podrá acceder a la nota de prensa publicada por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital:  
[https://portal.mineco.gob.es/RecursosNoticia/mineco/prensa/noticias/2021/210224\\_np%20Sandbox.pdf](https://portal.mineco.gob.es/RecursosNoticia/mineco/prensa/noticias/2021/210224_np%20Sandbox.pdf)

5°. En relación a la parte de la solicitud que se refiere a la lista de participantes, indicar que, de acuerdo con los apartados j) y k) del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para el secreto profesional y la propiedad intelectual, así como para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en el proceso de toma de decisión.

6°. El artículo 14 de la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero, establece una serie de garantías de confidencialidad, señalando en su apartado 2 que *“el personal de las autoridades que participe en las pruebas previstas en este Título II o en la Comisión prevista en el artículo 23, estará sujeto a los deberes de secreto y discreción conforme a lo previsto en el artículo 53.12 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público. En particular, el personal de las autoridades supervisoras estará, en todo caso, sujeto a sus respectivos regímenes de secreto profesional”*.

7°. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se **resuelve denegar parte de la solicitud de acceso que ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución por hacer referencia a un contenido incluido entre los supuestos del apartado 1 del citado artículo 14, cuyo derecho de acceso se encuentra limitado.**

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 11 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/ 1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Firmado electrónicamente por:

EL SECRETARIO GENERAL DEL TESORO Y FINANCIACIÓN INTERNACIONAL  
Carlos San Basilio Pardo